



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

---

JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

DICIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

<b>Radicación:</b> 11001-40-88-022-2021-00239
<b>Accionante:</b> ESTEBAN SALAZAR OCHOA
<b>Accionada:</b> CONTEXTO MODULARIO SAS
<b>Derechos:</b> PETICIÓN

**ASUNTO**

Resolver lo pertinente en torno de la acción de tutela presentada por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** apoderado general de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-** contra **CONTEXTO MODULARIO SAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**SINOPSIS PROCESAL**

**HECHOS**

Fueron relacionados por el accionante de la siguiente forma:

*“1. El día 9/14/2021(**Anexo 1**) se presentó derecho de petición (**Anexo 2**) a CONTEXTO MODULARIO SAS, solicitando: SOLICITUD. Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en documento adjunto, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta. 2. Sin embargo, desde el momento de radicación de la solicitud ya ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de CONTEXTO MODULARIO SAS. 3. Encontramos que el silencio de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. desconoce la norma legal y Constitucional las cuales expresamente imponen la obligación de contestar interrogantes planteados”.*

**PRETENSIONES**

El accionante solicita:

**“TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en los artículos 23 de la Constitución Política, y en consecuencia ordenar al CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante”.**

**PRUEBAS**

1. Escritura Pública No. 3557 del 10 de noviembre de 2020 de la Notaria 21 de Bogotá D.C. (**Anexo 1**)
2. Radicado del derecho de petición del 9/14/2021 (**Anexo 2**)
3. Derecho de petición presentado el 9/14/2021 (**Anexo 3**)
4. Documento de libranza firmado por FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO (**Anexo 4**)



**JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

---

5. Documento de libranza firmado por CINDY LILIANA TRUJILLO LAVERDE (**Anexo 5**)

**PETICION:**

Respetados señores; **CONTEXTO MODULARIO SAS** Reciban un cordial saludo por parte de Credivalores - Crediservicios S.A, con Nit. 805.025.964-; respetuosamente nos dirigimos a su entidad acudiendo a la **ley 1527 de 2012**, la cual ampara el descuento por libranza ante cualquier empleador o entidad pagador a sobre un cliente beneficiario de un crédito de libranza. Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en la siguiente tabla, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nóminas correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta. (...) FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO 79.621.014 27 \$ 27.159 144 - CINDY LILIANA TRUJILLO LAVERDE 1.016.036.768 27 \$ 29.281 144

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso surtir el tramite previsto por el Decreto 2591 de 1991, en el sentido de oficiar a la entidad accionada, garantizando de tal forma el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**CONTEXTO MODULARIO SAS:**

Dentro del término de ley la accionada, no dio contestación a los parámetros de la acción de tutela, pese a estar debidamente notificada, pues inicialmente se envió a el correo [claves@mmglocal.com](mailto:claves@mmglocal.com) y posteriormente al que aparece en el certificado de la Cámara y Comercio [contextomodulario@yahoo.com](mailto:contextomodulario@yahoo.com) .

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO  
PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Acción de Tutela consagrada en artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental vulnerado o amenazado. es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías legales de protección de los derechos.

De otra parte, al tenor de la misma norma constitucional mencionada, la acción de tutela sólo puede proceder entre particulares cuando se dirige contra aquel que está encargado de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Igualmente se establece que esa protección consistirá en una orden para aquel de quien se solicita que actúe o se abstenga de hacerlo; también es cierto que la acción de tutela solo procederá cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial o que, en caso de tenerlos, se halle ante la configuración de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional.



## JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

---

Por su parte el derecho fundamental que hoy se invoca se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a su tenor indica:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 ha manifestado que hace parte del núcleo del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fono o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.”

Conforme lo antes expuesto se puede concluir que el derecho fundamental de petición consiste en la garantía que tiene todo ciudadano para elevar solicitudes respetuosas ante la administración pública o los particulares que ejercen funciones públicas, la cual debe resolver de fondo en un término específico y de manera congruente con lo solicitado, dejando en claro, que tal respuesta no necesariamente debe ser favorable al peticionario.

Sobre los anteriores presupuestos vemos cómo la accionada, es un ente de derecho privado, que se encuentra obligado a emitir pronta y efectiva respuesta de las peticiones que le sean presentadas.

### **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa se puede observar que lo peticionado por el ciudadano **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** apoderado general de **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**, es que se dé contestación a los derechos de petición invocados, en los que solicita: *“proceder con los descuentos de nóminas correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta. (...) FABIAN ANTONIO FLOREZ LADINO 79.621.014 27 § 27.159 144 - CINDY LILIANA TRUJILLO LAVERDE 1.016.036.768 27 § 29.281 144”*.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar en debida forma los parámetros de la acción de tutela, si no fuera porque la accionada **CONTEXTO MODULARIO SAS.**, no dio respuesta frente a las pretensiones de la acción de tutela, consecuencia de lo anterior deberá este Estrado Judicial tener por cierto los hechos narrados en la presente Acción, y haciendo uso de la Presunción de Veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, figura respecto de la cual se puede concretar:

### **DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD ART. 20 DECRETO 2591 DE 1991**



## JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

---

La Corte Constitucional ha reiterado la aplicación a favor del peticionario, de la Presunción de Veracidad de los hechos planteados en la Acción de Tutela, ante la falta de respuesta de la Entidad Accionada. Tal es el caso, de la sentencia T-314 de 2008 M.P., en la que estableció:

“3. En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dado aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, según el cual se presumirán como ciertas las afirmaciones del accionante cuando la entidad accionada no dé respuesta oportuna a la acción de tutela y el juez constitucional considere que no es necesario ninguna otra averiguación<sup>2</sup>.”

Así las cosas, atendiendo los planteamientos esbozados por la Corte y teniendo en cuenta lo argumentado por el accionante en el sentido de que no se han contestado los derechos de petición incoados, y en razón además que no se dio respuesta a la presente acción de tutela se debe tener por cierto los hechos narrados por la accionante, situación está que establece claramente que la accionada **CONTEXTO MODULARIO SAS**, se encuentra violando el Derecho Fundamental de petición.

Así mismo es del caso advertir a la accionante que este fallo se expide única y exclusivamente frente a la respuesta que se debe dar al derecho de petición invocado, pues es la misma jurisprudencia constitucional la que de forma reiterada ha reseñado que es ajeno al juez de tutela orientar los términos bajo los cuales la entidad accionada, que ha desconocido el núcleo esencial de dicho derecho fundamental debe dar respuesta al accionantes o, en otros términos, la protección del derecho fundamental de petición no comporta *per se* acceder de forma positiva a las pretensiones que se hallen contenidas en la petición elevada.

Atendiendo lo anterior se **TUTELARÁ** el Derecho Fundamental invocado por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, apoderado general de **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, lo que conlleva a que se ordene por parte de este Despacho, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, la accionada **CONTEXTO MODULARIO SAS**, proceda a dar contestación al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la república y por mandato constitucional.

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **TUTELAR** el Derecho Constitucional de **PETICIÓN** invocado por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** apoderado general de **CREIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.**, lo que conlleva a que se ordene por parte de este Despacho, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, la accionada **CONTEXTO MODULARIO SAS**, proceda a dar contestación a los derechos de petición, elevados ante esa sociedad el 14-09-2021. So pena de incurrir en Desacato.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse entre otras las sentencias: T-040/08; T-021/08; T-802/07; T-758/07; T-698/07; T-528/07; T-204/07; y SU-813/07.

<sup>2</sup> Decreto 2591 de 1991, Artículo 20: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”



JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo con fundamento en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. [tutelas1527@consilioabogados.com](mailto:tutelas1527@consilioabogados.com) - [claves@mmglocal.com](mailto:claves@mmglocal.com)  
[contextomodulario@yahoo.com](mailto:contextomodulario@yahoo.com).

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el Recurso de Impugnación.

**CUARTO:** De no ser recurrido este fallo, por secretaría envíese a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión y una vez regrese pase al archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA VIVIANA RIVEROS ROJAS**  
**JUEZ**



tutelas1527 tuteladas &lt;tutelas1527@consilioabogados.com&gt;

**FALLO FAVORABLE - TUTELA - LIBRANZA CREDIVALORES - CINDY LILIANA TRUJILLO LAVERDE C.C. 1016036768**

1 mensaje

tutelas1527 tuteladas &lt;tutelas1527@consilioabogados.com&gt;

17 de junio de 2022, 17:19

Para: CLAVES@mmglocal.com

Reciba un cordial saludo.

Con el presente correo se le informa que el día 6 de diciembre del 2021, el JUZGADO VEINTIDÓS (22) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, emitió fallo favorable a favor de mi poderdante y en su contra por haber vulnerado el derecho fundamental de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido la Ley, al presente correo se adjunta la providencia emitida por el Despacho para que se sirva dar cumplimiento a la misma y se evite el inicio de un trámite de desacato, con la posibilidad de que se impongan las sanciones en contra del Representante Legal de la compañía.

Deseamos informarle que, por orden de nuestro poderdante, si para el 24 de junio de 2022 no se ha recibido respuesta acreditando el cumplimiento del fallo se procederá a iniciar el incidente de desacato ante la autoridad competente

Por favor al momento de dar cumplimiento de la orden judicial copiar al correo institucional del JUZGADO DE BOGOTÁ: [j22pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Además, para cualquier duda se puede comunicar a nuestro correo [esalazar@consilioabogados.com](mailto:esalazar@consilioabogados.com)

--

**Tutelas Ley 1527**  
**Consilio Abogados S.A.S**  
**Acompañamiento Jurídico Integral**  
TEL: (1) 3004190

---

 **FALLO.pdf**  
306K

## SOLICITUD INCIDENTE DESACATO RAD. 11001408802220210023900

tutelas1527 tutelast <tutelas1527@consilioabogados.com>

Mar 05/07/2022 14:23

Para: Juzgado 22 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.  
<j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CLAVES@mmglocal.com <CLAVES@mmglocal.com>

 1 archivos adjuntos (384 KB)

FV CONTEXTO MODULARIO SAS.pdf;

Respetado Doctor,

Esteban Salazar Ochoa, identificado como aparece al pie de mi firma y apoderado de la parte actora del proceso recurso ante usted para que se sirva dar inicio a incidente de desacato dentro de la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior, debido a que el día 6 de diciembre de 2021 se emitió fallo favorable a favor de mi poderdante, donde se ordenó al accionado dar respuesta al derecho de petición presentado. Para esto, el día 17 de junio de 2022 se envió copia de dicho fallo al accionado, cómo se evidencia en la cadena de correos que se adjunta a esta solicitud.

Sin embargo, a la fecha, no hemos recibido respuesta por parte de CONTEXTO MODULARIO SAS, motivo por el cual se hace procedente iniciar el incidente de desacato pues se incumplió con la orden judicial.

Al presente correo se copia al accionado.

Con el acostumbrado respeto,

--

**Tutelas Ley 1527**

**Consilio Abogados S.A.S**

**Acompañamiento Jurídico Integral**

TEL: (1) 3004190

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**Juzgado Veintidós Penal Municipal -Función de Control de Garantías**

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a dar trámite al incidente de desacato propuesto por el ciudadano **Esteban Salazar Ochoa quien actúa como apoderado judicial de Credivalores – Crediservicio S.A**, por lo que se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Frente a la acción constitucional incoada por **Esteban Salazar Ochoa quien actúa como apoderado judicial de Credivalores – Crediservicio S.A** por la protección a su derecho fundamental de petición, este despacho judicial, el 06 de diciembre de 2021, profirió fallo ordenándose lo siguiente:

“**PRIMERO: TUTELAR** el Derecho Constitucional de **PETICIÓN** invocado por **ESTEBAN SALAZAR OCHOA apoderado general de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.-**, lo que conlleva a que se ordene por parte de este Despacho, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, la accionada **CONTEXTOMODULARIO SAS**, proceda a dar contestación a los derechos de petición, elevados ante esa sociedad el 14-09-2021. So pena de incurrir en Desacato.”

**Esteban Salazar Ochoa quien actúa como apoderado judicial de Credivalores – Crediservicio S.A**, el 05 de julio del presente año, allegó a este despacho Incidente de Desacato, en el que solicitó el cumplimiento del fallo proferido por este despacho judicial, el 06 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, este despacho ordenó requerir al accionado previo a dar apertura del incidente de desacato otorgándole un término improrrogable de 48 horas con el fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela garantizando así mismo, su derecho de contradicción y defensa a los correos electrónicos [contextomodulario@yahoo.com](mailto:contextomodulario@yahoo.com) y [claves@mmglocal.com](mailto:claves@mmglocal.com). Ante lo cual la entidad no dio contestación en el término dado.

Ante el no acatamiento a la orden proferida mediante fallo de tutela por parte de este juzgado, se ordenó abrir incidente de desacato en contra de la doctora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de



ciudadanía número 1.045.718.529, quien actúa como Representante Legal de la empresa accionada **CONTEXTO MODULARIO S.A.S** , no obstante a lo anterior y al no haber logrado la notificación personal, en aras de garantizar el debido proceso, el despacho se abstuvo de continuar con el trámite de desacato hasta que no se verificará la representación legal y los datos de notificación, por lo cual se ordenó se requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que se expidiera certificado de existencia y representación legal.

En el certificado de existencia y representación legal se verifica que la señora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, es quien actúa como Gerente y Representante Legal de la empresa accionada **CONTEXTO MODULARIO S.A.S** y los datos de notificación son los siguientes :

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 167 No. 56 25 Of 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contextomodulario@yahoo.com  
Teléfono comercial 1: 3155280530  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 167 No. 56 25 Of 202  
Municipio: Bogotá D.C.  
Corre<sup>o</sup> electrónico de notificación: contextomodulario@yahoo.com

Así las cosas , se ordena abrir incidente de desacato y realizar las debidas notificaciones mediante correo electrónico al email [contextomodulario@yahoo.com](mailto:contextomodulario@yahoo.com), a la dirección calle 167 No. 56 -25 oficina 202 en la Ciudad de Bogotá y en el micrositio.

De conformidad con todo lo antes expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS,**

#### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DEL INCIDENTE DE DESACATO,** para lo cual se debe formar cuaderno separado para adelantar, tramitar y fallar el presente incidente de desacato, por ende, súrtanse los traslados de rigor.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la doctora **MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, quien actúa como Representante Legal para que dentro del término improrrogable de dos (02) días informe a éste Juzgado por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado el 06 de diciembre de 2021.

CUMPLASE.

  
**CLAUDIA VIVIANA RIVEROS ROJAS**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIDÓS PENAL MUNICIPAL - FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

CARRERA 29 N° 18-45 PISO 2. BLOQUE "E". TELEFAX 4280326.

CORREO ELECTRONICO: j22pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Urgente**

RADICACIÓN PROCESO: 007 - 2022  
REF. NOTIFICACIÓN PERSONAL  
PROCESO INCIDENTE DE DESACATO  
ASUNTO NOTIFICAR AUTO APERTURA INCIDENTE  
ACCIONANTE MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ -  
REPRESENTANTE LEGAL CONTEXTO  
MODULARIO S.A.S.

## ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

**MICHEL PAOLA MORALES VALDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.718.529, en calidad de representante legal de CONTEXTO MODULARIO S.A.S., calle 167 No. 56 -25 oficina 202 en la Ciudad de Bogotá**

Dando cumplimiento a lo ordenado en **AUTO DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO** de fecha 05 de octubre de 2022, en relación al incidente de desacato promovido por el doctor Esteban Salazar Ochoa, me permito notificarla, para lo cual se adjunta el mismo y anexos. cuenta con el término de dos (02) días para dar cumplimiento al desacato so pena de sanción. si ya no es la representante legal por favor informar y adjuntar certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

Fecha \_\_\_\_\_

Firma : \_\_\_\_\_

c.c. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Cargo : \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_

Quien notifica,

SANDRA PATRICIA PINILLA  
SECRETARIA